

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2023-00145-00.

Decídese sobre la legalidad del impedimento
declarado por el juez segundo civil del circuito de
Fusagasugá para seguir conociendo del proceso ejecutivo
hipotecario promovido por Banco Av Villas – cesionaria
Inversiones Raysant S.A.S.- contra Jhon Raúl Sabogal
Castillo.

I.- Antecedentes

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo la
almoneda del bien objeto del proceso y rechazada la solicitud
de nulidad promovida por la parte demandada, mediante auto
de 22 de septiembre del año anterior, el titular del juzgado
segundo civil del circuito de Fusagasugá, se declaró
impedido para seguir tramitando la ejecución, aduciendo
para tal efecto estar inmerso en la causal prevista en el
numeral 7º del artículo 141 del código general del proceso,
por cuanto la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de
Cundinamarca abrió indagación preliminar en su contra, con
ocasión de la queja disciplinaria que formuló la representante
legal de la cesionaria demandante, solicitando que se le
investigara por su proceder dentro del citado trámite, sobre
la base de que se ha dirigido de manera intimidante hacia su
apoderado para persuadirlo de que *“no presente recursos o
peticiones que la contraparte sí puede”*, amén de que allí
“dispuso la restitución de un inmueble del cual tenía

posesión Inversiones Raysant S.A.S. desde el día 20 de septiembre de 2015, por lo que se advierte en el escrito de queja que el juzgado ha querido desconocer el carácter del cesionario de la garantía real y la posesión de 7 años largos, sin advertir la temeridad y mala fe” de la parte demandada; y aun cuando rindió explicaciones negando que haya podido incurrir en algún proceder de esa naturaleza, debe separarse del conocimiento del asunto que lleva en trámite más de 22 años, en aras de preservar la imparcialidad; como consecuencia, ordenó remitírselo a su homólogo.

No obstante, el juzgado primero civil del circuito de esa localidad, se negó a avocar el conocimiento del asunto por no encontrar acreditada la causal invocada, ya que la denuncia tiene como *“génesis la actividad procesal”*.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del ordenamiento en cita.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que los juzgadores tomen decisiones diáfanas y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó de manera taxativa una serie de causales que deben acatarse de modo ineluctable, de tal forma que cuando en éstos concurra una de aquellas, deberán declararse impedidos y separarse del conocimiento de un determinado

proceso, pues de lo que se trata es de que éstos “*por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional*’ (auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00)”, ya que de ese modo se “*garantiza la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes*’ (auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 11001-31-03-038-2006-00048-01)” (Cas. Civ. Auto de 4 de abril de 2013, exp. 2012-02952-00).

Pues bien. El numeral 7º del artículo 141 del estatuto procesal vigente, contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[h]aber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”, motivo invocado por el juzgador para no seguir conociendo del proceso ejecutivo de la referencia, apoyándose al efecto en el hecho de que la representante legal de la sociedad que posa como cesionaria del banco demandante, formuló queja disciplinaria en su contra por el trámite que le ha impartido al proceso, de la que viene conociendo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, autoridad que ya ordenó abrir indagación preliminar.

Frente a esa causal háse dicho que “se circunscribe a los dos (2) siguientes supuestos fácticos:

1) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y

2) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto de 7 de mayo de 2015, exp. 2014-00042-00).

Aplicadas esas nociones al caso de ahora, advierte el Tribunal que ninguno de esos eventos se configura aquí, pues la queja disciplinaria fue presentada con mucha posterioridad a la data en que inició el proceso ejecutivo donde se declaró el impedimento y, de otro lado, los hechos de la denuncia no son ajenos al proceso, sino que, precisamente, el fundamento de ésta descansa en las actuaciones que, en sentir de la quejosa, ha desplegado el juzgador dentro del proceso, específicamente en lo que tiene que ver con el proceder encaminado a impedirle presentar recursos o peticiones y con la entrega de un inmueble, algo que, con independencia de la etapa en que el trámite disciplinario se encuentra, resulta suficiente para considerar que dicha causal no puede entenderse configurada.

Así, ante la ausencia de ese requisito ineludible para que la causal de impedimento aludida, itérase, tenga cabida, forzoso es, pues, concluir que el mismo debe declararse infundado.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara infundado el impedimento formulado por el juez segundo civil del circuito de Fusagasugá para seguir

conociendo del asunto, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, devuélvase el expediente al citado despacho judicial.

Comuníquese por oficio lo aquí decidido al juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d537feadc2ca6869aca29158b715bca7c2a0e4f174310082751d0b83ec8ac6bd**

Documento generado en 03/05/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>